

	Tablas
Grupo: Organización del Trabajo	
Jefe Organización 1. ^a	1.540.190
Jefe Organización 2. ^a	1.359.075
Técnico Organización 1. ^a	1.079.122
Técnico Organización 2. ^a	1.011.043
Auxiliar Organización	959.075
Grupo: Técnicos de Taller	
Jefe de Taller	1.540.190
Maestro de Taller	1.496.093
Maestro 2. ^a	1.450.423
Encargado	1.403.178
Grupo: Técnicos titulados	
Ingenieros y Licenciados	1.631.528
Peritos y Aparejadores	1.540.190
Peritos y Aparejadores con responsabilidad	1.585.858
Técnicos Comerciales	1.359.075
Técnicos Comerciales 2. ^a	1.079.122

29961 RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Industrias Kores, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Industrias Kores, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 13 de febrero de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «INDUSTRIAS KORES, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.^o *Ámbito territorial.*—Este Convenio será de aplicación a todos los Centros de trabajo de la Empresa en el territorio español.

Art. 2.^o *Ámbito personal.*—Las presentes condiciones de trabajo afectarán a la totalidad de la plantilla incluida en el ámbito territorial. No afectarán al personal incluido en el artículo 1.^o y al que tenga relaciones laborales de carácter especial, comprendidos en el artículo 2.^o, ambos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.^o *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1986. Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1986.

Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio un mes antes de finalizar su vigencia.

CAPITULO II

Condiciones de las mejoras

Art. 4.^o Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que en estimación anual venía satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones.

Art. 5.^o *Absorción de elevaciones futuras.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con cualquier aumento que la Empresa pudiera verse obligada a adoptar, ya sea por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenio o pacto de cualquier clase o cualquier otra causa.

Art. 6.^o *Garantías personales.*—Se respetarán las situaciones personales, que con carácter global y estimación anual excedan de las pactadas, manteniéndose «ad personam».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse parcialmente a los preceptos del Convenio.

CAPITULO III

Remuneración del personal

Art. 7.^o La remuneración del personal está compuesta por:

Salario Convenio: Para todo el personal.

Complemento de prima de producción: Para el grupo D.

Complemento personal: Para el personal de los grupos A, B y C, si lo tuvieran.

Complemento de antigüedad.

Art. 8.^o *Salario Convenio.*—Es el que para cada categoría profesional se establece como tal en el anexo número 1.

El incremento pactado sobre las tablas de 1985 es del 8,56 por 100.

Art. 9.^o *Complemento de prima de producción.*—Es el complemento que perciben a título personal los obreros de producción del grupo D.

El importe mensual establecido para cada productor al 31 de diciembre de 1985 quedará incrementado en un 8,56 por 100.

Art. 10. *Complemento personal.*—Es el complemento que perciben a título personal determinados productores de la Empresa, Técnicos, Administrativos y Subalternos de los grupos A, B y C.

El importe mensual establecido para cada productor al 31 de diciembre de 1985 quedará incrementado en un 8,56 por 100.

Art. 11. *Complemento de antigüedad.*—Por este concepto se devengarán dos trienios al 5 por 100 cada uno y cinco quinquenios al 10 por 100 cada uno, calculados sobre la base reguladora de antigüedad que se consigna en el anexo número 1 para cada categoría profesional, con el siguiente detalle acumulativo:

A los tres años de antigüedad, el 5 por 100.

A los seis años de antigüedad, el 10 por 100.

A los once años de antigüedad, el 20 por 100.

A los dieciséis años de antigüedad, el 30 por 100.

A los veintidós años de antigüedad, el 40 por 100.

A los veintiséis años de antigüedad, el 50 por 100.

Con treinta y uno años de antigüedad o más, el 60 por 100.

El incremento de la base de cálculo de la antigüedad vigente en 1985 es del 8,56 por 100.

CAPITULO IV

Complementos de vencimiento superior al mes

Art. 12. *Gratificaciones extraordinarias.*—En aplicación del artículo 31 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se abonará a todo el personal dos gratificaciones extraordinarias al año, una el 20 de diciembre, con ocasión de las fiestas de Navidad, y la otra el 20 de junio, consistentes cada una de ellas en: Una mensualidad de salario convenio, complemento de prima de producción, complemento personal y antigüedad.

Al personal que cese en la Empresa se le abonarán estas gratificaciones anuales en proporción al tiempo transcurrido desde la percepción de cada una de ellas hasta el cese. El personal de nuevo ingreso las percibirá en la fecha del devengo en proporción al tiempo transcurrido desde el alta hasta la fecha de abono. Esta norma será también de aplicación a los trabajadores contratados por tiempo determinado y a los eventuales.

En los contratos que se celebren por obra y salario determinados se hará constar la cantidad que se incluye como gratificaciones extraordinarias.

Art. 13. *Otros complementos del vencimiento superior al mes.*—En aplicación y sustitución del artículo 72 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Química, se abonará a todo el personal dos mensualidades consistentes cada una de ellas en: Salario de Convenio, complemento de prima de producción, complemento personal y antigüedad. Que se harán efectivas el 20 de marzo y el 20 de octubre.

Es de aplicación a estas pagas el mismo prorrateo que para las gratificaciones extraordinarias del artículo 12, con la salvedad de que la paga de marzo se referirá al año natural anterior a la fecha de su devengo.

CAPITULO V

Régimen de vacaciones y horario

Art. 14. *Vacaciones.*—Todo el personal disfrutará de treinta días naturales de vacación anual, de los que 24 serán forzosamente

consecutivos, y de los seis restantes, dos como máximo serán a elección del trabajador de común acuerdo con la Empresa. No obstante, la Empresa sólo cerrará sus Centros de trabajo durante veintidós días consecutivos, como máximo.

Art. 15. *Jornadas*.—La jornada laboral anual se establece en mil ochocientas horas presencia o mil setecientas cuarenta y tres horas y cuarenta y cinco minutos de trabajo efectivo.

En jornada continuada de ocho horas, se efectuará una pausa de quince minutos para bocadillo. En el anexo número 2 se incluyen las normas para esta pausa.

Art. 16. *Horarios*.—Quedan establecidos como horarios en vigor, los siguientes:

1. Horario continuado de siete a quince horas, con descanso de quince minutos para bocadillo.
2. Horario en régimen de turnos:

Primer turno de siete a quince horas, con descanso de quince minutos para bocadillo.

Segundo turno de quince a veintidós horas, sin descanso.

3. Horario flexible: Lo realizará el personal administrativo de Ventas, Compras y Administración.

a) Primer grupo: De ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas.

Segundo grupo: De ocho a catorce horas y de quince a diecisiete horas.

Flexibilidad en la entrada: De ocho horas a ocho horas cuarenta y cinco minutos.

Flexibilidad en la salida: De diecisiete horas a diecisiete horas cuarenta y cinco minutos.

En consecuencia, es obligatoria la presencia de todo el personal entre las ocho horas cuarenta y cinco minutos y las diecisiete horas, salvo en la hora para la comida entre las trece y las quince horas.

La no presencia dentro de este horario, salvo causa justificada, se considerará retraso o falta sin aviso.

b) Jornada continuada de ocho a catorce horas, en julio y agosto.

La compensación establecida al personal administrativo que la causó por jornada partida y horario flexible se estipula en 500 pesetas por día trabajado, mediante «tickets».

4. Horarios especiales;

a) Personal vendedor: Este personal adecuará su horario al de mercado de la zona asignada.

b) Departamento de Proceso de Datos: Estará en funcionamiento de las siete a las veintidós horas, adecuando su personal y su horario a las necesidades del servicio.

Art. 17. *Calendario laboral*.—Para cada Centro de trabajo se adjunta el calendario laboral para 1986 como anexo número 3.

CAPITULO VI

Permisos, salidas, ausencias y retrasos

Art. 18. *Permisos*.

1. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio, empezándose a contar a partir del día de la boda inclusive, salvo acuerdo individual, anticipando la fecha del comienzo del permiso.

b) Dos días naturales en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta de segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

En caso de nacimiento de hijo, los días serán naturales a partir del día del nacimiento, si se hubiese faltado por tal causa, o a partir del día siguiente en caso contrario. En todo caso, el segundo de los días deberá coincidir con día hábil, para la inscripción en el Registro.

En todos los casos de enfermedad grave, seguida de fallecimiento, los días de permiso serán acumulativos por cada una de las causas. En caso de precisar desplazamiento, se añadirán dos días más, con un máximo de seis días naturales.

c) Un día por traslado de domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su

compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más de un 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses, la Empresa podrá pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el punto 1 del artículo 46 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos por la Ley.

f) Un día natural en caso de matrimonio de padres e hijos, hermanos y hermanos políticos, en la fecha de celebración de la ceremonia.

2. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo al principio o al final de la jornada, a su elección.

3. Quien por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico, que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario y de cualquier otro devengo de carácter retributivo, entre al menos un 25 por 100 y un máximo del 50 por 100 de la duración de la jornada.

4. Hasta tres días en un año por motivos particulares, previo acuerdo con la Empresa con ocho días de antelación, que no podrán coincidir con prórroga de vacación, salvo pacto en contrario. En estos casos, se deducirá el importe de día natural.

Art. 19. *Salidas*:

1. Salidas para visita médica: Al objeto de lograr una disminución del absentismo, los trabajadores procurarán que el horario de su Médico no coincida con su jornada laboral. Se utilizará, en todo lo posible, el Servicio Médico de la Empresa. Cuando a pesar de ello sea ineludible la salida para visita médica, se procederá de la siguiente forma:

a) El tiempo de salida será el estrictamente necesario para efectuar la visita, debiéndose justificar el horario del Médico y presentar el volante de visita debidamente firmado. El tiempo de ausencia será retribuido.

b) La no justificación de la visita médica, será suficiente para considerar el tiempo de ausencia como permiso no retribuido a todos los efectos.

c) Debido a las circunstancias especiales del Centro de trabajo de San Fausto de Campcentellas, se procederá de acuerdo con lo indicado en el anexo número 4.

2. Salidas por motivos particulares: Previa autorización de la Empresa, podrán ausentarse por motivos particulares, considerándose las horas de ausencia como descuento al valor de la hora normal.

Art. 20. *Retrasos*.—Los retrasos sobre las horas de entrada al trabajo, independientemente de lo dispuesto en la Ordenanza de Químicas, tendrán los siguientes descuentos del salario en relación al tiempo no trabajado.

1. Personal con horario flexible: Hasta quince minutos de retraso, quince minutos de descuento; hasta treinta minutos de retraso, treinta minutos de descuento, y así sucesivamente en fracciones de quince minutos.

2. Personal con horario continuado: Entre seis y quince minutos de retraso, quince minutos de descuento; hasta treinta minutos de retraso, treinta minutos de descuento, y así sucesivamente en fracciones de quince minutos.

3. La Empresa se reserva el derecho de no aplicar estos descuentos a aquellos trabajadores que por su cargo, cometido y dedicación, considere oportuno.

CAPITULO VII

Previsión social

Art. 21. *Premio por jubilación*.—El personal que cese en la Empresa por jubilación en cualquier fecha, a partir de los sesenta años cumplidos y antes del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años de edad, percibirá un premio por jubilación consistente en 9.527 pesetas por cada año o fracción de antigüedad reconocida en la Empresa. Caso de optar por seguir con su actividad en la misma y como máximo hasta los límites establecidos por la Ley, en cuya fecha causará baja automática, no percibirá el indicado premio por jubilación.

Art. 22. *Premio a la vinculación*.—Cuando los trabajadores cumplan quince años de antigüedad reconocida en la Empresa,

percibirán por una sola vez la cantidad de 45.971 pesetas, y al cumplir los treinta años de antigüedad y también por una sola vez, percibirán la cantidad de 91.942 pesetas.

En el caso de cese por jubilación, dentro de las condiciones descritas en el artículo 21 de este Convenio, los trabajadores que al cesar no hubieran percibido alguno de estos premios, lo percibirán de la siguiente forma:

a) Con antigüedad reconocida inferior a quince años, a razón de 3.065 pesetas por año o fracción.

b) Con antigüedad reconocida superior a quince años e inferior a treinta años, a razón de 6.130 pesetas por año o fracción que exceda de los quince años.

c) Con más de treinta años de antigüedad reconocida, sin haber percibido ninguna clase de premio a la vinculación, 91.942 pesetas por una sola vez.

Art. 23. *Bolsa de escolaridad.*—La Empresa abonará una bolsa anual a los trabajadores por cada hijo en edades comprendidas entre los cinco y quince años por importe de 14.265 pesetas, con la condición de que se perciba por el hijo la ayuda familiar de la Seguridad Social.

Excepcionalmente, también se percibirá esta bolsa, en las mismas condiciones, por los hijos de cuatro y dieciséis años, siendo imprescindible en estos casos presentar justificante de matriculación del hijo en alguna escuela.

Las edades de los hijos se entenderán cumplidas dentro del año natural en curso.

En el supuesto de que la ayuda familiar por el hijo la perciba el cónyuge del trabajador, esta bolsa sólo se percibirá previa presentación de un certificado expedido por la Empresa donde trabaje dicho cónyuge, acreditando que éste no percibe cantidad alguna por este concepto.

El pago de esta bolsa de escolaridad se efectuará con la mensualidad del mes de agosto.

CAPITULO VIII

Mayor tiempo invertido

Art. 24. *Cómputo de tiempo.*—El mayor tiempo invertido para el traslado del personal que lo causó y que presta sus servicios en el Centro de trabajo de San Fausto de Campcentellas, se computa en una hora y treinta minutos. Este volumen de tiempo se utilizará para el cálculo de los devengos a percibir por este concepto, sin perjuicio de que el Organismo competente establezca otro tiempo distinto.

Art. 25. *Precio por hora y traslado.*—Se modifica el cálculo del precio del «mayor tiempo invertido» de la forma siguiente: La suma del salario mensual más antigüedad, más prima de producción y/o complemento personal dividido entre treinta días, y con el resultado conseguido, dividiéndolo a su vez entre ocho horas, se obtiene de esta manera el precio/hora de traslado.

En aquellos casos en que el precio/hora así calculado resultase inferior al que se venía percibiendo incrementado con el 8,56 por 100, el defecto en importe anual dividido entre 16 pasará a engrosar la prima de producción o el complemento personal en cada caso.

CAPITULO IX

Puestos de trabajo y clasificación profesional

Art. 26. *Puestos de trabajo.*—Todo trabajador está obligado a efectuar cuantos trabajos inherentes a su categoría profesional le ordenen sus superiores, debiendo también efectuar otras labores cuando se le ordenen, para atender casos de emergencia, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 27. *Clasificación profesional.*—Se mantiene en vigor el artículo 26 del Convenio de «Industrias Kores, Sociedad Anónima», sobre clasificación profesional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, del 20 de julio de 1979.

CAPITULO X

Organización del trabajo

Art. 28. *Horas extraordinarias.*—La realización de horas extraordinarias no es deseable, sobre todo en las actuales circunstancias de empleo.

La actividad empresarial, no obstante, puede verse afectada por determinadas circunstancias coyunturales que hagan inevitable su realización. Por todo ello conviene prever en lo posible esas circunstancias y fijar los criterios adecuados para su realización.

Art. 29. *Horas extraordinarias de tipo coyuntural.*—Son aquellas que la Empresa puede solicitar por alguno de los siguientes motivos, siempre que las posibilidades de movilidad funcional y geográfica hayan sido agotadas.

- a) Pedidos urgentes o imprevistos.
- b) Absentismo.
- c) Periodos punta de venta/producción de tipo estacional, puntual o promocional.

En los casos a) y b) la Empresa comunicará al Comité su realización. En el caso c) será preceptivo informe previo del Comité.

Art. 30. *Horas extraordinarias de tipo estructural.*—Son aquellas que la Empresa debe solicitar y los trabajadores realizar en los casos de reparación o mantenimiento de las instalaciones y de los medios de producción, distinguiéndose los siguientes casos:

a) Reparaciones o mantenimiento programados, que por su naturaleza requieran un período de tiempo superior a la duración de la jornada normal. En este caso será preceptivo que el Comité emita el correspondiente informe.

b) Reparaciones de emergencia de cualquier tipo. En este caso la Empresa informará al Comité de su realización.

c) No se tendrán en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada laboral ordinaria, ni para el cómputo de horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños excepcionales y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias.

En cualquier caso, la Empresa agotará antes de su realización cualquiera de las posibilidades que contempla la Ley.

Art. 31. Mensualmente, y mientras subsista la obligación de su comunicación a la autoridad laboral, la Empresa y el Comité, en escrito conjunto, lo pondrán en conocimiento de aquella, al objeto de no sufrir por parte de la Empresa y del trabajador el recargo adicional vigente en cada momento.

Art. 32. Previo acuerdo entre la Empresa y el trabajador, las horas extraordinarias podrán compensarse bien en efectivo o bien con horas no trabajadas. En ambas formas de compensación se aplicarán los recargos por horas extraordinarias establecidos en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 33. *Prendas de trabajo.*—Se facilitarán a medida que sea necesario. En caso de incumplimiento manifiesto por parte de la Empresa, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Art. 34. El cómputo de horas sindicales podrá desviarse por mes y persona en un 20 por 100 superior, debiéndose regularizar en el trimestre natural correspondiente.

Art. 35. Se permitirá, una vez al trimestre, al personal de fábrica que pierda el autocar de las seis horas veinte minutos, la opción de trasladarse en el autocar de oficinas, siempre que existan plazas libres.

CLAUSULA TRANSITORIA

Se procede a traspasar a salario base la cantidad de 2.000 pesetas mensuales del complemento personal de los trabajadores de los grupos A y B y la cantidad de 3.000 pesetas mensuales de la prima de producción de los trabajadores de los grupos C y D.

DISPOSICION ADICIONAL

En el caso de superar el índice de precios al consumo (IPC) el 8,50 por 100 previsto para 1986, se establece una cláusula de revisión de forma en que de cada 0,10 puntos que excedan del IPC de 1986 del mencionado 8,5 por 100, se incrementen en 0,15 puntos sobre los salarios al 31 de diciembre de 1985.

DISPOSICION FINAL

Comisión Paritaria

Se designa Vocales de la Comisión Paritaria, por parte de la representación económica a:

Don Alberto Viñolas Vila.
Don Vicente Adelantado Sorribes.

Y como suplentes a:

Don Penayotis Yannelis Driva.
Don Pedro Guevara Gómez.

Por la representación social a:

Don Jaime Puig Abad.
Don Gerardo López Alonso.

Y como suplentes a:

Don José Velasco Casado.
Don José Antonio Vázquez Santamaría.

ANEXO I

Código	Grupos/Categorías	Grupo Tarifa	Salario de convenio				Antigüedad - Base cálculo mensual
			Base salarial		Pagas extraordinarias		
			Mensual	Anual	Cada paga	Anual	
GRUPO A: TECNICOS							
<i>Técnicos titulados</i>							
03	Director técnico	01	153.877	1.846.524	153.877	615.508	110.334
04	Subdirector técnico	01	138.604	1.663.248	138.604	554.416	97.718
05	Técnico Jefe	01	127.457	1.529.484	127.457	509.828	88.513
06	Técnico	01	114.865	1.378.380	114.865	459.460	78.108
09	Perito o Ingeniero Técnico	02	107.229	1.286.748	107.229	428.916	71.803
11	Ayudante técnico	02	97.735	1.172.820	97.735	390.940	63.956
<i>Técnicos no titulados</i>							
12	Contramaestre	04	95.459	1.145.508	95.459	381.836	62.080
13	Encargado	04	92.986	1.115.832	92.986	371.944	60.035
14	Capataz	04	88.650	1.063.800	88.650	354.600	56.457
80	Analista Laboratorio	05	87.541	1.050.492	87.541	350.164	55.535
15	Auxiliar Laboratorio	05	80.603	967.236	80.603	322.412	49.806
<i>Técnicos Organización Trabajo</i>							
16	Jefe Organización primera	03	100.829	1.209.948	100.829	403.316	66.515
17	Jefe Organización segunda	03	96.497	1.157.964	96.497	385.988	62.935
18	Técnico Organización primera	05	91.544	1.098.528	91.544	366.176	58.844
19	Técnico Organización segunda	05	86.177	1.034.124	86.177	344.708	54.411
20	Auxiliar Organización	07	78.333	939.996	78.333	313.332	47.932
21	Aspirante Organización	11	59.824	718.808	59.824	239.296	32.646
<i>Técnicos Proceso Datos</i>							
22	Jefe Proceso Datos	02	116.173	1.394.076	116.173	464.692	79.187
23	Analista	03	109.566	1.314.792	109.566	438.264	73.734
24	Programador ordenadores	03	102.961	1.236.532	102.961	411.844	68.276
25	Operador ordenadores	05	97.735	1.172.820	97.735	390.940	63.956
GRUPO B: EMPLEADOS							
<i>Administrativos</i>							
28	Jefe primera	03	115.484	1.385.808	115.484	461.936	78.622
29	Jefe segunda	03	104.343	1.252.116	104.343	417.372	69.418
30	Oficial primera	05	97.735	1.172.820	97.735	390.940	63.956
31	Oficial segunda	05	93.195	1.118.340	93.195	372.780	60.211
32	Auxiliar	07	76.542	918.504	76.542	306.168	46.452
33	Aspirante 16/17 años	11	59.824	717.888	59.824	239.296	32.646
<i>Técnicos de Oficina</i>							
35	Delineante Proyectista	04	108.056	1.296.672	108.056	432.224	72.483
36	Delineante	04	100.007	1.200.084	100.007	400.028	65.834
37	Calcedor	05	97.735	1.172.820	97.735	390.940	63.956
38	Auxiliar técnico oficina	07	77.370	928.440	77.370	309.480	47.137
39	Aspirante técnico oficina	12	54.668	656.016	54.668	218.672	28.385
<i>Personal Ventas, Propaganda y Publicidad</i>							
40/45	Jefe Ventas o Publicidad	03	110.737	1.328.844	110.737	442.948	74.649
41	Inspector Ventas o Publicidad	03	104.303	1.251.636	104.303	417.212	69.383
46	Agente Propaganda	03	98.147	1.177.764	98.147	392.588	64.299
42	Viajante	05	89.752	1.077.024	89.752	359.008	57.365
43	Corredor plaza primera	05	84.797	1.017.564	84.797	339.188	53.274
44	Corredor plaza segunda	05	76.542	918.504	76.542	306.168	46.452
47	Almacenero	04	84.938	1.019.256	84.938	339.752	53.387
GRUPO C: SUBALTERNOS							
82	Capataz de Peones	06	79.860	958.320	79.860	319.440	48.636
70	Guarda Vigilante	06	79.860	958.320	79.860	319.440	48.636
71	Portero	06	79.860	958.320	79.860	319.440	48.636
73	Mozo Almacén	06	79.860	958.320	79.860	319.440	48.636
72	Limpiadora	10	67.732	812.784	67.732	270.928	38.562
GRUPO D: OBREROS							
<i>Profesionales de la Industria</i>							
51	Profesional de primera A	08	84.448	1.013.376	84.448	337.792	52.417
52	Profesional de primera	08	82.920	995.040	82.920	331.680	51.137
53	Profesional de segunda A	08	81.939	983.268	81.939	327.756	50.305
54	Profesional de segunda	08	80.529	966.348	80.529	322.116	49.191

Código	Grupos/Categorías	Grupo Tarifa	Salario de convenio				Antigüedad - Base cálculo mensual
			Base salarial		Pagas extraordinarias		
			Mensual	Anual	Cada paga	Anual	
55	Ayudante Especialista	09	79.736	956.832	79.736	318.944	48.466
56	Peón	10	70.429	845.148	70.429	281.716	40.789
57	Aprendiz cuarto año (*)	11	60.565	726.780	60.565	242.260	32.665
58	Aprendiz tercer año (*)	11	56.216	674.592	56.216	224.864	29.047
59	Aprendiz segundo año (*)	12	52.174	626.088	52.174	208.696	25.707
60	Aprendiz primer año (*)	12	48.622	583.464	48.622	194.488	22.815
61	Pinche	11	60.565	726.780	60.565	242.260	32.665
<i>Profesionales de oficios auxiliares</i>							
48	Oficial de primera	08	82.920	995.040	82.920	331.680	51.137
49	Oficial de segunda	08	80.529	966.348	80.529	322.116	49.191
50	Oficial de tercera	09	79.736	956.832	79.736	318.944	48.466
<i>Profesionales de actividades complementarias</i>							
62	Encargada A	08	72.999	875.988	72.999	291.996	42.957
63	Encargada	08	71.837	862.044	71.837	287.348	42.011
64	Oficiala primera A	09	69.263	831.156	69.263	277.052	39.840
65	Oficiala primera	09	67.978	815.736	67.978	271.912	38.784
66	Oficiala segunda	09	65.345	784.140	65.345	261.380	36.613
67	Aprendiza segundo año (*)	11	55.056	660.672	56.056	220.224	28.097
68	Aprendiza primer año (*)	12	52.545	630.540	52.545	210.180	26.040
69	Pinche	12	53.706	644.472	53.706	214.824	26.986

(*) Los aprendices menores de dieciocho años cotizarán por el grupo de tarifa 11 ó 12 y los mayores de dieciocho años por el grupo de tarifa 9.

ANEXO NUMERO 2

NORMAS PARA EL DESCANSO DE QUINCE MINUTOS

1. Normas generales.

1.1 En jornada continuada de ocho horas, se establece una pausa de quince minutos. En jornada partida y en turnos de tarde, inferior a ocho horas, no habrá pausa.

1.2 A las 9 horas sonará la sirena para comenzar la pausa. A las 9,12 horas sonará nuevamente la sirena como aviso para la reincorporación, al cabo de tres minutos, o sea, a las 9,15 horas.

1.3 Durante la pausa habrá libertad de movimiento dentro de la fábrica. No se podrá salir de la fábrica.

1.4 No se podrán ingerir alimentos sólidos, antes o después de la pausa.

1.5 Deberán dejarse los locales limpios.

1.6 En ningún caso deberá desatenderse a visitantes y comunicantes.

2. Excepciones:

2.1 Urgencias:

- Carga y descarga que a criterio del Jefe de Expediciones y Almacén no permitan su demora.

- Reparaciones que por su naturaleza no permitan dilación.

- Imprevistos.

2.2 Retraso en la hora de inicio de pausa: Determinados trabajos impiden parar la máquina sin que se perjudique el producto que se está fabricando. En estos casos, se retrasará la hora de la pausa hasta terminar el ciclo de producción, de forma que no haya perjuicio para el producto. La reincorporación se retrasará entonces en igual tiempo, para que la pausa sea de quince minutos.

- Entintaje Departamento segundo.
- Entintaje Departamento tercero.
- Corte de tejido Departamento tercero.
- Impresión Departamento octavo.

2.3 Trabajos que no permiten interrupción: Otras tareas no deben interrumpirse, ya sea porque su sistema de producción no lo permite sin graves riesgos de pérdidas, o bien porque no puede pararse su funcionamiento al precisar una vigilancia que permita una rápida actuación de emergencia.

- Fabricación de Tintas Departamento cero.
- Sala Bubani Departamento quinto.
- Sala de Masas Departamento quinto.

En estas áreas de trabajo se establecerán, por los Jefes respectivos, turnos de la pausa a partir de las 9 horas.

- Caldera.

En esta área el trabajador no puede abandonar su puesto de trabajo por las características del mismo.

ANEXO NUMERO 3

CALENDARIO LABORAL PARA 1986

1. Festivos:

Cataluña	País Vasco	País Valenciano	Andalucía	Madrid
1 de enero.	1 de enero.	1 de enero.	1 de enero.	1 de enero.
6 de enero.	6 de enero.	6 de enero.	6 de enero.	6 de enero.
28 de marzo.	28 de marzo.	22 de enero (*).	28 de febrero.	27 de marzo.
31 de marzo.	31 de marzo.	19 de marzo.	27 de marzo.	28 de marzo.
1 de mayo.	1 de mayo.	28 de marzo.	28 de marzo.	1 de mayo.
19 de mayo (*).	29 de mayo.	7 de abril (*).	21 de abril (*).	2 de mayo.
24 de junio.	25 de julio.	1 de mayo.	1 de mayo.	15 de mayo (*).
15 de agosto (**).	31 de julio (*).	29 de mayo.	29 de mayo.	15 de julio.
11 de septiembre.	15 de agosto (**).	15 de agosto (**).	30 de mayo (*).	15 de agosto (**).
29 de septiembre (*).	22 de agosto (*).	9 de octubre.	15 de agosto (**).	8 de septiembre (*).
1 de noviembre.	1 de noviembre.	1 de noviembre.	1 de noviembre.	1 de noviembre.
8 de diciembre.	6 de diciembre.	6 de diciembre.	6 de diciembre.	6 de diciembre.
25 de diciembre.	8 de diciembre.	8 de diciembre.	8 de diciembre.	8 de diciembre.
26 de diciembre.	25 de diciembre.	25 de diciembre.	25 de diciembre.	25 de diciembre.

(**) Festivos locales.

(*) Vacación.

2. Vacaciones:

Colectivas: Cuatro días. Del 24 al 27 de marzo (ambos inclusive).

Veintidós días. Del 4 al 24 de agosto (ambos inclusive).

Tres días. Antes o después del 4 ó 24 de agosto, a realizar en dos turnos, del 50 por 100 de la plantilla cada vez.

Flotantes: Dos días. A realizar de común acuerdo entre trabajadores y Empresa, solicitado con una semana de antelación.

Excepciones: La Red de Vendedores trabajarán en Semana Santa y harán estos días de vacaciones en la semana de Navidad. Igualmente, hasta cuatro personas de Administración de Ventas y la Telefonista se hallarán en este caso.

Para una mejor organización, el personal deberá solicitar el turno de vacaciones de agosto en los impresos que se repartirán a tal fin. De la misma forma, indicarán los días que prefieran para efectuar los flotantes.

3. Jornadas especiales:

Días 24 y 31 de diciembre:

En horario continuado: De 7 a 13 horas.

En horario de turnos: Primer turno, de 7 a 10 horas, sin descanso. Segundo turno, de 10 a 13 horas, sin descanso.

En horario flexible: De 8 a 13 horas.

ANEXO NUMERO 4

SALIDAS PARA VISITA MEDICA

Tabla de horarios de los trabajadores residentes en Barcelona y que trabajen en San Fausto de Campcentelles. Según la hora de visita que tenga el Médico se procederá de la siguiente forma:

Personal de fábrica

Turno de mañana

Horas visita Médico	Incorporación a las 7 horas	Salida de San Fausto	Llegada a San Fausto	Horas traslado - Descuento
8,00	No	-	11,00	0,75
8,30	No	-	11,30	0,75
9,00	No	-	12,00	0,75
9,30	No	-	12,30	0,75
10,00	Sí	8,00	13,00	-
10,30	Sí	8,30	13,30	-
11,00	Sí	9,00	14,00	-
11,30	Sí	9,30	No se reincp.	0,75
12,00	Sí	10,00	No se reincp.	0,75
12,30	Sí	10,30	No se reincp.	0,75
13,00	Sí	11,00	No se reincp.	0,75
13,30	Sí	11,30	No se reincp.	0,75
14,00	Sí	12,00	No se reincp.	0,75
14,30	Sí	12,30	No se reincp.	0,75
15,00	Sí	13,00	No se reincp.	0,75
15,30	Sí	13,30	No se reincp.	0,75
16,00	Sí	14,00	No se reincp.	0,75
16,30	Sí	14,30	No se reincp.	0,75

Turno de tarde

Horas visita Médico	Incorporación a las 15 horas	Salida de San Fausto	Llegada a San Fausto	Horas traslado - Descuento
13,00	No	-	16,00	0,75
13,30	No	-	16,30	0,75
14,00	No	-	17,00	0,75
14,30	No	-	17,30	0,75
15,00	No	-	18,00	0,75
15,30	No	-	18,30	0,75
16,00	No	-	19,00	0,75
16,30	No	-	19,30	0,75
17,00	No	-	20,00	0,75
17,30	No	-	20,30	0,75
18,00	Sí	16,00	21,00	-
18,30	Sí	16,30	No se reincp.	0,75
19,00	Sí	17,00	No se reincp.	0,75
19,30	Sí	17,30	No se reincp.	0,75
20,00	Sí	18,00	No se reincp.	0,75
20,30	Sí	18,30	No se reincp.	0,75

Personal de oficinas

Horario flexible

Horas visita Médico	Incorporación a las 8 horas	Salida de San Fausto	Llegada a San Fausto	Horas traslado - Descuento
8,00	No	-	11,00	0,75
8,30	No	-	11,30	0,75
9,00	No	-	12,00	0,75
9,30	No	-	12,30	0,75
10,00	No	-	(*)13,00	0,75
10,30	No	-	(*)13,30	0,75
11,00	Sí	9,00	(*)14,00	-
11,30	Sí	9,30	(*)14,30	-
12,00	Sí	10,00	(*)15,00	-
12,30	Sí	10,30	15,30	-
13,00	Sí	11,00	16,00	-
13,30	Sí	11,30	No se reincp.	0,75
14,00	Sí	12,00	No se reincp.	0,75
14,30	Sí	12,30	No se reincp.	0,75
15,00	Sí	(*)13,00	No se reincp.	0,75
15,30	Sí	(*)13,30	No se reincp.	0,75
16,00	Sí	(*)14,00	No se reincp.	0,75
16,30	Sí	(*)14,30	No se reincp.	0,75
17,00	Sí	(*)15,00	No se reincp.	0,75
17,30	Sí	15,30	No se reincp.	0,75
18,00	Sí	16,00	No se reincp.	0,75
18,30	Sí	16,30	No se reincp.	0,75

(*) Si la hora de salida o de llegada coincide con el horario de la comida, deberá anticiparse o retrasarse el mismo, según el caso.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29962 RESOLUCION de 28 de julio de 1986, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan dos impresoras marca «Star», modelos Radix/15 y Radix-15i, fabricadas por «Star Micronics Co. Ltd.».

Presentado en la Dirección General de Electrónica e Informática el expediente incoado por parte de «SCS Componentes Electrónicos, Sociedad Anónima», con domicilio social en Consejo de Ciento, 409, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, referente a la solicitud de homologación de dos impresoras fabricadas por «Star Micronics Co. Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Shizouka City (Japón).

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el laboratorio «CTC Servicios Electromecánicos», mediante informe con clave 1114-M-IE/2, y la Entidad colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TMSSTAR01IS, han hecho constar, respectivamente, que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1251/1985, de 19 de junio.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con el número de homologación que se transcribe GIM-0133, con caducidad el día 28 de julio de 1988, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 28 de julio de 1987, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Número de puntos de la matriz. Unidades: (a x b).

Segunda. Descripción: Velocidad de impresión. Unidades: Caracteres por segundo.

Tercera. Descripción: Formato de papel utilizado.